



Radicado: **080013153009 2022 00033 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad de la garantía real**
Demandante: **NICOLAS ENRIQUE HERRERA GOMEZ**
Demandado: **DIANA SABRINA BERMISKI ROCHA**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico draangelicarodriguez@outlook.com y previas las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 20 de febrero de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.833.737 y portador de la tarjeta profesional N° 153991 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **NICOLAS ENRIQUE HERRERA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 70350868, con domicilio principal calle 112 N° 43 - 185 apartamento 401 torre 3 de esta ciudad, correo electrónico nicolaseherreraagomez@gmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** con acción real y personal de mayor cuantía en contra de la señora **DIANA SABRINA BERMISKI ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.314.313 con domicilio en la en la Carrera 22 N° 45-55 y calle 45b N° 22-144 la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada

Valga señalar, que en la demanda que la parte actora indica que se trata de un proceso ejecutivo mixto; al respecto, nuestro código procesal trae reglas especiales para la efectividad de la garantía real, entre otras, la establecida en el numeral 5° inciso 6 del artículo 468 del CGP, según el cual, sólo, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, por lo tanto no es procedente la acción anteriormente denominada mixta.

Teniendo en cuenta que, el actor solicita el embargo del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real, y persigue además cuentas bancarias del ejecutado, en consideración de lo arriba expuesto, el Juzgado imprimirá el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real señalado en el artículo previamente citado, trámite que solo permite el embargo de los bienes cuya garantía se ejecuta; por tanto, el embargo de bienes distintos a los otorgados en garantía es improcedente.

Como título de recaudo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Pagaré N°1 suscrito el 5 de octubre de 2021 por valor de \$ 65.000.000, con vencimiento el 16 de julio de 2022

Con fundamento en ello pretende la parte actora se ordene mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) por el valor del capital más los intereses legales e intereses moratorios.

Efectuada la revisión de la demanda a efectos de determinar la competencia por factor cuantía observa que la pretensión incluyendo frutos hasta la presentación de la demanda se estimada en \$95.000.000, valor que efectivamente se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 ibidem.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 2° del Código General, por tanto, es competente para conocer del mismo el Juez Civil Municipal de Barranquilla,

teniendo en cuenta que la menor cuantía se encuentra determinada hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de \$174.000.000.00.

Por lo tanto, no hay duda que procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, y en consecuencia se remitirá a la Oficina Judicial de esta Seccional Barranquilla, para que el presente proceso sea sometido a las ritualidades del reparto de los juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA formulada por **NICOLAS ENRIQUE HERRERA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 70350868, en contra de la señora **DIANA SABRINA BERMISKI ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía N°55.314.313 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los Juzgados Civiles Municipales Orales de Barranquilla.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ba505c89b50fcd11b1b7cd37f3954c46ba7369105b2413b1fd8fa19b187245**

Documento generado en 08/03/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>